

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presto el servicio publico de transporte automotor especial portando un Formato Unico de Extracto de Contrato (FUEC), mal diligenciado. Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con un Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), mal diligenciado (objeto del contrato).

Mediante Radicado No.20245340588592 del 08 de marzo de 2024

Mediante radicado No.20245340588592 del 03 de marzo de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.**32859A del 11 de noviembre de 2023** impuesto al vehículo de placa **TTO551** vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, en el cual el Agente de Tránsito indicó en la casilla de observaciones lo siguiente: *"PRESENTA FUEC NUMERO 21300791520 2333811596 EN INCUMPLIMIENTO EL DECRETO 431 DEL 2017 Y EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 0006652 DEL 2019 YA QUE EL CONTRATANTE ES LA SRA MARIA ROJAS CC 6673124 3 DONDE LLEVA DOS OBJETOS DE CONTRATO QUE ES PARA TRANSPORTE DE TURISTAS Y GRUPO ESPEFICO DE PERSONAS PARTICULARES DESCONOCIENDO CUAL DE LOS DOS OBJETOS DE CONTRATO ESTA REALIZANDO U ESTA AUTORIZADO."*

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) diligenciado de manera correcta.

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, ya que, de conformidad con el informe levantado por el agente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte contando con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente mal diligenciados.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) diligenciado de manera correcta.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte No. **32859A del 11 de noviembre 2023** impuesto al vehículo de placa **TT0551**, impuestos por los agentes de tránsito a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) bien diligenciado.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.**
6. Origen-destino.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.**32859A del 11 de noviembre de 2023** impuesto al vehículo de placa **TTO551**, por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No.**32859A del 11 de noviembre de 2023** impuesto al vehículo de placa **TTO551**, vinculado a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, con un Formato único de Extracto de Contrato (FUEC), mal diligenciado.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC mal diligenciado en su objeto de contrato, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)”

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

¹⁹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [09/agosto/2026 08:49:23 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [10/agosto/2026 12:14:04 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/agosto/2026 10:03:17 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico²⁴: contabilidad.tresperlas@gmail.com;
Dirección: Calle de la Palma 44 110
Arjona, Bolívar

Proyectó: María José Gómez Vargas- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.
Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).
²⁴ Autoriza notificación electrónica RUES.

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/06/2026 - 10:56:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cJtjcSsWBh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sifront.confecamaras.co/cv/09> y digitalice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S.
Nit : 900873488-0
Domicilio: Arjona, Bolivar

MATRÍCULA

14.4. PARQUEADERO, PAVIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION-Calle 7-44-48 patios c. 000000

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 807 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-11-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-11-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESENTA FUEC NUMERO 21300791520-2333811596 EN INCUMPLIMIENTO EL DECRETO 431 DEL 2017 Y EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 9008052 DEL 2019 YA QUE EL CONTRATANTE ES LA SRA MARIA ROJAS CC 86731243 DONDE LLEVA DOS OBJETOS DE CONTRATO QUE ES PARA TRANSPORTE DE TURISTAS Y GRUPO ESPECIFICOS DE PERSONAS PARTICULARES DESCONDIENDO CUAL DE LOS DOS OBJETOS DE CONTRATO ESTA REALIZANDO U ESTA AUTORIZADO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : PAVIO GARCIA MARTINEZ
PLACA : 034732 ENTIDAD : GRUPO REACCION E INTERVENCION DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRABEDAD DE JURAMENTO
FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 81741153

Comercio: 03 de julio de 2020
26
UBICACIÓN
CALLE DE LA PALMA 44 110
perlas@gmail.com
CALLE DE LA PALMA 44 110
contabilidad.tresperlas@gmail.
recibir notificaciones personales no establecido en los artículos de Procedimiento Administrativo



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 32859A
1. FECHA Y HORA
2023-11-11 HORA: 00:36:33
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUENAVENTURA BUGA 63+150 - PEAJE LOBOQUERRERO DAQUA (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: TT0551
4. EXPEDIDA: LA CALERA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SENTROMOLQUE: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operacion Nacional: ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 380998
FECHA: 2025-08-15 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 16947429
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 40
NOMBRE: HERLYN OMAR REYES ESTUPONAN
DIRECCION: Barrio la Independencia
TELEFONO: 3102707015
MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 1002663238
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 16947429
VIGENCIA: 2026-09-25
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: CESAR CASTRO DOMINGUEZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 16650876
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Tres perlas sas
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 9008734880
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
ANO: 1997
ARTICULO: 49
NUMERAL:
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: FUEC
NUMERO: 213007915202333811596
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 213 0079 15 2023 3381 1596

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRES PERLAS SAS
NIT : 900873488-0
CONTRATO No: 3381
CONTRATANTE: María rojas
NIT/CC: 66731243
OBJETO CONTRATO: Transporte de viajeros, turistas, huéspedes de hotel, clientes y funcionarios de la empresa - GRUPO ESPECIFICO DE PERSONAS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) - SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4º ART. 7º DEL DECRETO 431 DEL 2017
ORIGEN-DESTINO: SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) - BUENAVENTURA(Valle del cauca)
CONVENIO DE COLABORACION: CONVENIO CON: GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTE DEL MORROSQUILLO S.A.S (901.013.381)

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	10	Noviembre	2023
FECHA VENCIMIENTO	10	Noviembre	2023

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA TT0553	MODELO 2013	MARCA CHEVROLET	CLASE Automóvil (Tipo A)
NUMERO INTERNO 3011		NUMERO TARJETA DE OPERACION 380598	

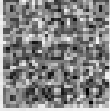
Nombres y Apellidos		Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	HERLYN OMAR REYES ESTUPIÑAN	16947429	16947429	25/09/2026
CONDUCTOR 2	CEZAR IGNACIO CASTRO DOMINGUEZ	16059876	16059876	13/12/2023
CONDUCTOR 3				

Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos María rojas	Numero Cedula 66731243	Telefono 3178456117	Dirección La Guadalupe
-----------------------------	------------------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------

Dirección: Av. Americas # 62 - 84 Local 241
Telefono: 4673078
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com



Firma digital según ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el código QR por medio de la cámara de su dispositivo y/o la aplicación correspondiente.

Formato según resolución 6662 del 27 de Diciembre del 2019
Documento generado por Plataforma www.sgt.com.co

RESOLUCIÓN No 010073 DE 10 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S. CON NIT.900873488-0



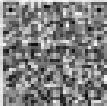
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 213 0079 15 2023 3381 1596

RELACION DE PASAJEROS

	NO. IDENTIFICACION	Nombres y Apellidos
PASAJERO 1	31378571	Dolly rojas
PASAJERO 2	Menor de edad	Lian Santiago prado
PASAJERO 3	1111778875	Carolina Ibarra

Dirección: Av. Americas # 62 - 84 Local 241
Teléfono: 46730378
Email: gerencia.tresperlas@hotmail.com


Firma digital según ley 527 de 1999, decreto 1004 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el código QR por medio de la cámara de su dispositivo y/o la aplicación correspondiente.

Formato según resolución 8652 del 27 de Diciembre del 2015

Documento generado por Plataforma www.sgt.com.co

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidad.tresperlas@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:172.226.172.9	11/08/2026 08:15:13 PM (UTC)	11/08/2026 03:15:13 PM (UTC -05:00)	11/08/2026 04:05:01 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/11/2026 3:12:22 PM - Notificación Resolución No. 010073 del 2026
Para:	<contabilidad.tresperlas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	88c638d9-ac72-43fa-9565-03bf981a82f7@SM25
Recibido por Sistema RMail:	11/08/2026 08:12:26 PM (UTC), 11/08/2026 03:12:26 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	62C52A0BD3DBF87C5F03518A137C61A0EC60B33F
Tamaño del Mensaje:	1216143
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
885673	eba88d2f-3ab7-4f96-b112-f7384207122f.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/11/2026 8:14:53 PM starting gmail.com/{default} 8/11/2026 8:15:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 8/11/2026 8:15:12 PM connected from 192.168.10.11:40926 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:15:12="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-STARTTLS 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:15:12 PM < starttls="" 8/11/2026="" 8:15:12="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/11/2026 8:15:12 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/11/2026 8:15:12 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/11/2026 8:15:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/11/2026="" 8:15:12="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-8BITMIME 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-PIPELINING 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250-CHUNKING 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/11/2026 8:15:12 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:12 PM < rcpt=""> 8/11/2026 8:15:12 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:12 PM < data="" 8/11/2026="" 8:15:12="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:12 PM < .="" 8/11/2026="" 8:15:13="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1786479313 ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:13 PM < quit="" 8/11/2026="" 8:15:13="" pm="">	

>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-48150c0b0a6si786883f8f.115 - gsmtpp 8/11/2026 8:15:13 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=767 out=1224901 8/11/2026 8:15:17 PM done gmail.com/{default}

[IP Address: 172.226.172.9] [Time Opened: 8/11/2026 9:05:01 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.212] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/xRuH6ASfjzoECQrZa9ZGhIJZaVxZiRsojy91omToMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 HTTP_X_FORWARDED_FOR:172.226.172.9 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a7b8e7d-1677a79a77abdfc827d3d336 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_DEST:image HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_PRIORITY:u=3, i Accept: image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 X-Forwarded-For: 172.226.172.9 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a7b8e7d-1677a79a77abdfc827d3d336 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-dest: image sec-fetch-mode: no-cors priority: u=3, i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/xRuH6ASfjzoECQrZa9ZGhIJZaVxZiRsojy91omToMjAx.gif 192.168.20.212 192.168.20.212 63786 GET /oatv_v2/xRuH6ASfjzoECQrZa9ZGhIJZaVxZiRsojy91omToMjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/xRuH6ASfjzoECQrZa9ZGhIJZaVxZiRsojy91omToMjAx.gif image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,video/*;q=0.8,*/*;q=0.5 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 172.226.172.9 https 443 Root=1-6a7b8e7d-1677a79a77abdfc827d3d336 cross-site image no-cors u=3, i

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).